



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0161-TRA-PJ

Ocurso

Asociaciones

William Rodríguez Umaña y otros, apelantes

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° 042-2010)

VOTO N° 938-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las catorce horas del veintidós de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por William Rodríguez Umaña, mayor, soltero, abogado, vecino de Curridabat, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos doce-setecientos cuarenta y cuatro, Elena Rodríguez Cheung, mayor, casada, abogada, vecina de Tibás, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y cuatro-cero ochenta y dos, y por Heidy León Rodríguez, mayor, casada, contadora pública autorizada, vecina de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos sesenta y cuatro-setecientos doce, quienes actúan en su condición de asociados de la Asociación Canófila Costarricense, titular de la cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-cero setenta y un mil ochenta y cinco, en contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del once de febrero de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha veintiocho de setiembre de dos mil diez, Warner Céspedes Arias, actuando en su condición de Presidente de la Asociación Canófila Costarricense, y Elena Rodríguez Cheung, Alberth Méndez Vega, Heidy León Rodríguez,



Norma Escalante Fonseca, José Francisco Arce Rodríguez, Lucy Rodríguez Céspedes, Tania Robert Escalante, Arelis Aguilera González, Alvaro Salazar Castro, Alonso Salas Gutiérrez, Oscar Robert Echandi, Omar Jiménez Jiménez, Erika Roberth Echandi, William Rodríguez Umaña, Maggy Macarena Ponce De León González, Leonel Francisco Carballo Gutiérrez, Juan Carlos Álvarez Marina, Marco Jiménez Zúñiga, Ricardo García Segura, Silvia María Mora Bruno, Fernando Arce Balderas, Carlos Campos Salas, actuando en condición de asociados, formulan ocurso en contra de la calificación vertida por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas respecto del documento presentado al Diario con las citas tomo 2010, asiento 73365, según resolución del veintiuno de julio de dos mil diez.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las ocho horas del once de febrero de dos mil once, el Registro de Personas Jurídicas resuelve denegar la inscripción del documento presentado.

TERCERO. Que en fecha veintitrés de febrero de dos mil once, Warner Céspedes Arias, William Rodríguez Umaña, Alberth Méndez Vega, Elena Rodríguez Cheung, Lucy Rodríguez Céspedes, Francisco Arce Rodríguez y Heidi León Rodríguez interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución final dicha, apelación que fue finalmente admitida únicamente respecto de William Rodríguez Umaña, Elena Rodríguez Cheung y Heidi León Rodríguez, según resolución del Registro de Personas Jurídicas de las nueve horas, diez minutos del catorce de marzo de dos mil once.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del doce de mayo de dos mil diez al doce julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados y no probados que se encuentra contenido en los considerandos primero y segundo de la resolución venida en alzada.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto en el presente asunto se deriva de la calificación registral que se ha dado al documento presentado al Diario bajo el tomo 2010 asiento 73365, al cual se le deniega la inscripción puesto que la Asociación interesada se encuentra bajo un proceso de fiscalización, y al momento del dictado de la resolución venida en alzada dicha fiscalización se encontraba en este Tribunal por la interposición de un recurso de apelación en contra de lo allí resuelto, considerando que tal marco fáctico impide que se pueda registrar el acta presentada. Por su parte los apelantes alegan que no hay fundamento legal o razón para mantener la advertencia administrativa, que se le da fuerza de inmovilización, que se conculca el derecho constitucional de libre asociación ya que de hecho se está cerrando.

Analizada la resolución final venida en alzada, debe este Tribunal confirmarla. Indican los apelantes que se da fuerza de inmovilización a una advertencia administrativa, sin embargo esto no es así. Tanto el Registro de Personas Jurídicas como este Tribunal tienen claro el hecho de que la advertencia administrativa tiene la naturaleza de dar publicidad noticia sobre un procedimiento que se lleva a cabo referido a, como en este caso, la fiscalización de una Asociación, pero que no obsta a que se puedan inscribir documentos posteriores. Sin embargo, lo que hace el **a quo** no es darle la naturaleza de una inmovilización a una advertencia administrativa, sino que, en su momento, deniega la inscripción solicitada porque, al momento de tomar ésta determinación final, el procedimiento de fiscalización se encontraba ante este Tribunal en virtud de un recurso de apelación dentro de él planteado, y por lo tanto aún no se encontraba firme, por lo que no se podía autorizar un registro dependiente de lo que, en



definitiva, fuera a resolver este Tribunal. Por lo tanto, el registro del documento presentado al tomo 2010 asiento 73365 no se deniega porque se le esté dando fuerza de inmovilización a una advertencia administrativa, sino porque el procedimiento de fiscalización en el cual se discutía sobre la procedencia o no del establecimiento de una medida cautelar registral sobre el asiento de constitución de la Asociación Canófila Costarricense aún no se encontraba firme, por lo que mal hubiera hecho el Registro de Personas Jurídicas si hubiera autorizado la inscripción según lo solicitado.

Y, aún más allá de lo anterior, tenemos que dicho proceso de fiscalización, tramitado bajo el número de expediente de este Tribunal 2009-0957-TRA-PJ-389-10, ya fue resuelto en forma definitiva, por medio del Voto 175-2011 dictado a las once horas diez minutos del doce de agosto de dos mil once, complementado por el Voto 643-2011 dictado a las catorce horas del dieciocho de octubre de dos mil once; en dicho caso, habiéndose encontrado serias deficiencias en cuanto a la administración de la Asociación fiscalizada, se resolvió:

“Se ordena a la Junta Directiva de la Asociación Canófila Costarricense, que actualmente se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas: **1.-** Que proceda convocar dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esta resolución, a una nueva Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados, en la cual se conozcan los mismos puntos del orden del día de la Asamblea impugnada, sea sometido a votación el informe de la Fiscalía, y con la participación, con voz y voto, de los mismos asociados que ostentaban esa condición al día 27 de febrero de 2009. **2.-** Que debe ajustarse el Libro de Registro de Asociados Número 3, que fuera legalizado por el Registro de Asociaciones el 03 de setiembre de 2009 a lo que establece la normativa relacionada en esta resolución y el mismo debe mantenerse actualizado. **3.-** Que debe tenerse como asociados activos a los señores Alí Alvarez Orellana, Katia Jiménez Ugalde y José Antonio Gómez. **4.-** Que se deja sin efecto la admisión de nuevos asociados, efectuada en fecha posterior a la Asamblea impugnada, en razón de que dicha entidad se encontraba en



un proceso de fiscalización. Dicha admisión de nuevos asociados, así como todos los actos realizados por la anterior Junta Directiva, deberán ser conocidos y en caso de ser procedente, ratificados por la Junta Directiva que nombre la nueva Asamblea. **5.-** Que ante las irregularidades cometidas, no solo en la celebración de la Asamblea, sino de la violación de un derecho fundamental, protegido constitucionalmente, como lo es el Derecho de Asociación, dado que al no existir un Libro de Registro de Asociados no hay certeza de quiénes son los miembros de la organización, en virtud de lo cual se ha violentado el debido proceso a quienes reclaman esa condición y producto de ello se les ha negado a unos y a otros no, la participación del órgano supremo que es la Asamblea General, **por lo que se sustituye la medida cautelar de Nota de Advertencia por la de Inmovilización** hasta tanto se realice la Asamblea indicada y se inscriba correctamente en el Registro de Personas Jurídicas.” (negrita del original).

Como vemos, la otrora advertencia administrativa acordada por el Registro de Personas Jurídicas, y ante las graves irregularidades detectadas en cuanto a la administración de la Asociación fiscalizada, fue transmutada por este Tribunal en inmovilización, ya que no se pueden autorizar ulteriores movimientos atinentes a ésta mientras que no se corrijan las taras detectadas, provenientes, como se tuvo por probado en el Voto N° 175-2011, de una informal administración de la Asociación Canófila Costarricense.

Por todo lo anterior, es que no puede la Administración Registral inscribir el documento presentado al tomo 2010 asiento 73365, ya que éste no responde a lo ordenado por medio del Voto N° 175-2011, y dicha negativa en nada conculca el constitucional derecho de libre asociación, ya que la actuación de esta Sede Registral no pone fin a la persona jurídica a la cual se le niega la inscripción del documento que presenta al Diario ahora ocurso. La procedencia o no de la medida cautelar acordada es un asunto que fue discutido y resuelto por medio de los Votos 175 y 643 citados, siendo que se arribó a la conclusión de que jurídicamente lo que procedía era, entre otras cosas, inmovilizar a la Asociación allí fiscalizada, y sobre tal decisión



ya fue agotada la vía administrativa. Lo ahora discutido es la procedencia o no de la inscripción que se solicita por medio del documento presentado al tomo 2010 asiento 73365, lo cual considera este Tribunal no procede, sino que la acción que debe tomar la Asociación Canófila Costarricense para reorientar correctamente su administración es cumplir con lo ordenado dentro del proceso de fiscalización. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por William Rodríguez Umaña, Elena Rodríguez Cheung y Heidy León Rodríguez, en su condición de asociados de la Asociación Canófila Costarricense, en contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del once de febrero de dos mil once, la cual se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69